

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 78/2020

**EXPEDIENTE: 007/2020 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **78/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de quince de enero del dos mil veinte, dictado en el expediente **007/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el auto de quince de enero del dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el catorce de enero del año en curso, el escrito de ********* quien promueve por su propio derecho, por medio del cual se le tiene demandando la nulidad del mandamiento de ejecución número *********, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -*

Previo a determinar respecto a la demanda planteada ante



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

esta autoridad, se toma en consideración que los actos de la autoridad del poder ejecutivo o municipios sobre los cuales esta autoridad tiene jurisdicción, solo (sic) pueden ser impugnables mediante juicio contencioso administrativo en contra de los actos o resoluciones que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, esto en términos del artículo 98 párrafo primero (sic) de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no acontece en la litis de este asunto, esto es así en virtud de que los actos de autoridad que demanda no han adquirido la calidad de **definitivos, ni le cause agravio**, porque tiene la oportunidad de apersonarse el procedimiento administrativo de ejecución ante la citada coordinación de cobro coactivo para que se le conceda el **derecho de audiencia** en sede administrativa y pueda alegar lo que le convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, sirve de apoyo a esta determinación las siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 175908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I. 1º.A.129A

Página: 1827

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA...

Así mismo esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que el **acto impugnado, no se encuentra dentro de las hipótesis previstos (sic) en los a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que la demanda del actor no se encuentra dentro de los supuestos en comento, tampoco consta en autos que el monto del

*crédito es inferior al exigido o que es poseedor a título de propietario del bien embargado, en caso de que lo hubiera, ni tampoco argumento que el procedimiento coactivo se haya ajustado a la ley, en este último supuesto que se podrá alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible de reparación, situación que no acontece. - - - - -*

Época: Novena Época

Registro: 175908

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª/J. 17/98

Página: 187

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES...

*Toda vez que el mandamiento de ejecución no tiene el carácter de definitiva, ni se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VII, del artículo 133 de la ley de procedimiento y justicia administrativa citada, ni le causa agravio, motivo por el cual se **desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta**, lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...- - - - -"*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de enero del año dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **007/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. Arguye el recurrente, que contrario a lo sostenido por la Primera Instancia, la demanda del juicio de nulidad, combate la ilegalidad del mandamiento de ejecución número ***** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, porque el mismo transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 fracciones IV y VII y 192 fracción III inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; y que por ello, la demanda cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso c) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, forman parte del procedimiento administrativo de ejecución. Cita el criterio de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE**

O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDEERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.”.- - - - -

Las anteriores alegaciones de recurrente son **infundadas** e **inoperantes**.- - - - -

Reviste el primer carácter, la manifestación que realiza en el sentido de que contrario a lo sostenido, la demanda de nulidad combate la ilegalidad del mandamiento de ejecución número *****; argumento que **no es correcto**, al derivar de una apreciación equivocada del recurrente, respecto de lo determinado por la Primera Instancia; pues de la lectura integral al auto combatido, se advierte, que la A quo en ningún momento señaló para sostener su determinación, que la demanda interpuesta no combate la ilegalidad del mandamiento de ejecución; sino por el contrario, centró su consideración total, en que el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ni que tampoco argumentó el actor “*que el procedimiento coactivo se haya ajustado a la ley*”.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la alegación de que la demanda cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso c) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; porque el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, forman parte del procedimiento administrativo de ejecución; así como la cita del criterio que indica; son **inoperantes**, porque únicamente se concreta a señalar que la demanda cumple con el requisito previsto por el inciso c); así como a transcribir la tesis aislada que cita; pero sin exponer de manera concreta las razones de su dicho; esto es, es omiso en indicar, que contrario a lo plasmado por la Primera Instancia, en su demanda sí afirmó ser poseedor a título de propietario del bien embargado; tampoco hace referencia que se trate de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación, que es la hipótesis contenida en la tesis aislada indicada; situaciones, que de la lectura al escrito inicial de demanda, agregada en autos del expediente original, que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no se advierte que el actor haya cumplido, para poder entonces considerar, que la Primera Instancia está obligada a conocer y resolver de la demanda entablada en contra del mandamiento de ejecución número *****.- -

Consecuentemente, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de quince de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

